

**ASUNTO: INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION.Ref.:
DIVISORIO. RADICACION No. 2008-00238**

Santiago Andres Cardenas Guerrero <santiagoacg@gmail.com>

Jue 14/10/2021 8:59

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Miguel Carrión Jiménez <luis.m.carriion25@gmail.com>

SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: DIVISORIO. RADICACION No. 2008-00238

DEMANDANTE: ANA SUSANA VIVEROS GANEM

DEMANDADOS: CLARA MARIA VIVEROS GANEM Y OTROS.

ASUNTO: INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION.

LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ, en la calidad de apoderado de la demandada CLARA MARIA VIVEROS GANEM, en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo los recursos de reposición, como principal, y el recurso de apelación, como subsidiario, en contra de la providencia de fecha octubre 8 de 2021, en lo concerniente a la decisión plasmada en el numeral 7, la cual literalmente reza: ***“7.- Atendiendo a que la liquidación de costas no fue objetada, se le imparte aprobación a las mismas.”***

Para sustentar los recursos interpuestos, procedo a exponerle los hechos, razones y consideraciones que estimo sirven de apoyatura a la impugnación a fin de que sea revocada la decisión atacada.

PRIMERO.- De la actuación procesal es necesario destacar lo siguiente:

1.- Mediante auto del 26 de junio de 2015, en su parte resolutive, se adoptaron sendas decisiones, entre ellas, (i) se decretó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la litis; (ii) ordenó su avalúo; y (iii) se condenó en costas a la parte demandada. Para lo cual, se ordenó por secretaría liquidarlas incluyendo la suma de \$150.000.000.00 como agencias en derecho.

2.- En la providencia de junio 17 de 2021 en su numeral 3.- se dispuso lo siguiente:

“3.- En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que se efectúe la liquidación de costas ordenada en el auto del 26 de junio de 2015 (página 633-01 cuaderno principal) y en razón a que allí no se señalaron agencias en derecho se señala la suma de \$300.000 m/cte. Por secretaría procédase de conformidad.”

3.- La secretaría del juzgado confecciono la liquidación de costas el 8 de julio de 2021, incluyendo como único rubro las “agencias en derecho” por la suma de \$150.000.000.00; dicha liquidación la ingresó al despacho el 9 de julio de 2021. Cabe resaltar que la secretaría no tuvo en cuenta la decisión señalada en el anterior numeral.

4.- En la providencia de octubre 8 de 2021 se dispuso lo siguiente: ***“7.- Atendiendo a que la liquidación de costas no fue objetada, se le imparte aprobación a las mismas.”***

SEGUNDO.- Vista la realidad procesal antes destaca, sucintamente, es menester, desarrollar los parámetros jurídicos procesales aplicables para darle fundamento a la impugnación planteada en estadio del proceso, para controvertir la liquidación de costas confeccionada en este proceso.

1.- La regla 2ª.- del artículo 365 del C.G.P. estatuye que la condena en costas se impondrá en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena en costas. En los procesos divisorios la sentencia se profiere para aprobar la división material o para distribuir entre los comuneros las sumas de dinero de los bienes rematados, una vez registrado el remate y entregados los bienes al rematante. (Art. 411 inc. 6º del C.G.P). Así las cosas, la providencia que decreta la subasta pública de los respectivos bienes, en los procesos divisorios, en ningún caso pueden catalogarse como sentencia. Por ello, es abiertamente ilegal que en el auto que decreta la venta en pública subasta en los procesos divisorio se le imponga a la parte demandada la condena en costas, tal y como se hizo en el auto del 26 de junio de 2015 proferido en el este proceso.

2.- La regla 1ª del artículo 366 del C.G.P. impone: ***“1.- El secretario hará la liquidación y corresponde al juez aprobarla o rehacerla”***. Y la regla 5ª del citado artículo complementa estableciendo: ***“5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*** Las reglas transcritas en el caso sub lite no se aplicaron al haberse proferido la siguiente decisión: ***“7.- Atendiendo a que la liquidación de costas no fue objetada, se le imparte***

aprobación a las mismas.”. Tal determinación es abiertamente ilegal, pues se inaplicaron totalmente las reglas anteriormente señaladas.

3.- El fundamento de la objeción o controverisa a la liquidación de las costas procesales frente a único rubro, esto es, las agencias en derecho, se radica en los hechos y razones que a continuación se exponen.

3.1.- Es verdad plenamente establecida que las costas constituye la carga pecuniaria cuyo valor debe pagar la parte que resulte vencida en el proceso y comprende dos items, a saber: (i) las expensas sufragadas por la otra parte; y (ii) las agencias en derecho.

En los atañe a las agencias en derecho, siguiendo los lineamientos consignados en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dichas agencias, es la porción de las costas imputables a los gastos de la defensa judicial de la parte victoriosa y a cargo de la parte que pierda el proceso. Se trata, por tanto, de una contraprestación para resarcir los gastos que la parte gananciosa del litigio tuvo que afrontar para pagar los honorarios del abogado que se vio en la necesidad de contratar para lo representara o si actuó en nombre propio, la contraprestación por la labor desplegada en el respectivo proceso.

El valor de las agencias en derecho lo determina al juez, quien, para ejercer tal función, debe seguir los criterios previstos en el regla 4º del artículo 366 del C.G.P. (antes regla 3ª del artículo 366 del C. de P.C.), que le impone aplicar **“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”**. Al respecto el ARTICULO TERCERO del Acuerdo ya citado y actualmente en vigor, al ocuparse de los criterios que el funcionario judicial debe tener en cuenta para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, precisa que **“tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo de que sean equitativas y razonables.”**. Nótese que la norma transcrita utiliza la inflexión del verbo tener en forma imperativa: **“tendrá en cuenta”** y, además, puntualiza expresamente que las agencias en derecho deben ostentar las calidades de **“equitativas y razonables”**.

3.2.- Bajo la anterior perspectiva, se evidencia que sobre la materia que se examina, quiso el legislador proscribir el **“criterio subjetivo”** del juez e imperativamente impuso **“la equidad y la razonabilidad”** como parámetros generales. En consecuencia, debe destacarse que las agencias en derecho no es una **“benevolente donación”** que el juez fija a favor de la parte victoriosa del litigio sino que se trata de una equitativa y razonable retribución para quien se vio en la necesidad de afrontar un proceso no obstante que la razón jurídica estaba de su parte. Siendo las cosas de la manera descrita, la equidad y la razonabilidad impiden fijar, como agencias en derecho, una suma de dinero irrisoria por una labor desplegada en forma oportuna y eficaz y que por ello resultó favorecida con la sentencia; o una suma exorbitante que pone de manifiesto un favoritismo irracional que en el ámbito de la administración de justicia no tiene razón de ser. Para proscribir y desterrar situaciones abiertamente ilegales como las antes reseñadas, el legislador imperativamente impuso aplicar a los juzgadores de todas las latitudes y jerarquías la regla 4ª del artículo 366 del C. G.P.

3.3.- Bajo la óptica descrita, el ARTICULO SEXTO, del mencionado Acuerdo en su numeral 1.6., para fijar las agencias en derecho en los PROCESOS DIVISORIOS en su PRIMERA INSTANCIA, establece **“Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes”** Y para la SEGUNDA INSTANCIA: **“Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes”**. Es obvio, que para dosificar ese porcentaje máximo deben también tenerse en cuenta (aplicarse) los criterios ya indicados, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, y, todo lo anterior, bajo el imperio de la equidad y de la razonabilidad.

3.4.- Proyectados los parámetros procesales reseñados al caso acaecido en este proceso, aparece lo siguiente:

3.4.1.- En la liquidación de las costas, que ilegalmente se ordenó incluir en el auto de fecha 26 de junio de 2015, la suma de \$150.000.000.00 como agencias en derecho. El referido ITEM es el único que aparece en la liquidación de las costas que mediante este escrito se objeta.

Al fijar la suma de \$150.000.000.00 como agencias en derecho, es evidente e incontrovertible que no se aplicaron en absoluto los parámetros procesales desarrollados anteriormente. En efecto, si se hubieran aplicado los criterios previstos en el regla 4ª del artículo 366 del C. G.P., el valor de las agencias en derecho por la primera instancia de este proceso sería cuantiosísimamente inferior a la suma de dinero que se plasmó en la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 8 de julio de 2021, la cual no fue puesta en ningún traslado pues al día siguiente – 9 de julio de 2021 – entró al Despacho. La anterior circunstancia pone en evidencia la ilegalidad protuberante de la decisión atacada que reza: **“7.- Atendiendo a que la liquidación de costas no fue objetada, se le imparte aprobación a las mismas.”**

3.4.2.-Al respecto, con mi consuetudinario respeto, me permito hacer las siguientes acotaciones:

1ª).- La naturaleza y calidad de la labor desplegada por la parte demandante, mediante su apoderado, para hacer valer sus derechos, en forma objetiva, debe ser calificada como desacertada, confusa, dilatoria e incompleta. El resultado de la actuación hasta este estadio procesal de la litis da fundamento para aceptar que lo anteriormente indicado es cierto y real.

2ª).- En lo concerniente a la cuantía de las pretensiones, factor que no es el único que se debe aplicar para la fijación de las agencias en derecho. Sin embargo, El imperio de la ley impone ceñirse a las **“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”** en los términos que consignaron anteriormente.

Siendo las cosas de la manera descrita, es palmario que la regla cuarta (4ª) del artículo 366 del C. G.P., en el caso sub lite, no se le dio la debida y rigurosa aplicación.

3ª).- Con apoyo en las consideraciones y razones facticas y jurídicas expuestas, las objeciones planteadas a la referida liquidación costas ostentan sólido y objetivo fundamento pues se ciñen integralmente a los parámetros procesales que se analizaron en detalle.

En los anteriores términos, pongo a consideración la sustentación de los recursos interpuestos para controvertir la liquidación de las costas procesales de este proceso y respetuosamente impetro sean acogidas revocando la decisión impugnada y, consecuentemente, en su lugar, se determine el valor de las agencias en derecho en forma acorde con los parámetros examinados, **“de modo de que sean equitativas y razonables”**.

En el hipotético y remoto evento de no ser próspero el recurso principal de reposición, se me conceda el subsidiario de apelación en el efecto diferido, tal y como lo dispone la regla 5ª del artículo 366 del C.G.P.

De usted, respetuosamente,



LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ
C.C. 5.566.972 de Bucaramanga.
T.P. 16.807 del C.S. de la J.
Correo electrónico: luis.m.carrion25@gmail.com
Celular No. 312 4327491
Dirección: Calle 12B No. 8-23 Oficina 506 de Bogotá